



TEEC/JDC/35/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/35/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA LEANDRA MARGARITA NAAL HUCHIN, REGIDORA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINÍ, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO MORENA, ELECTA EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINÍ DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINÍ, MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DE LA H JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINÍ, MUNICIPIO DE CALKINÍ, E INTEGRANTES DEL CABILDO, POR NO APROBAR LA INCORPORACIÓN COMO REGIDORA E INTEGRANTE DEL CABILDO A LA CIUDADANA LEANDRA MARGARITA NAAL HUCHIN Y POR NO RECIBIR LOS DIFERENTES DOCUMENTOS PRESENTADOS POR MI ANTE LA AUTORIDAD DONDE HA SOLICITADO DESDE EL 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO LA INCORPORACIÓN" (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LOPEZ

COLABORADORA: LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. ---

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/35/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana *Leandra Margarita Naal Huchin*, en contra de "la omisión de la H. Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, e integrantes

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



del Cabildo, por no aprobar la incorporación como regidora e integrante del cabildo a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin y por no recibir los diferentes documentos presentados por mi ante la autoridad donde ha solicitado desde el 28 de julio del año en curso la incorporación" (sic).-----

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

1. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
2. **Jornada Electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para cargos de Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -----
3. **Notificación ante el IEEC para separarse del cargo.** El veintiséis de abril, presentó ante la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificación sobre el interés de separarse del cargo la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin. -----
4. **Licencia.** El catorce de mayo, la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, solicita a la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, licencia para separarse del cargo.-----
5. **Solicitud de reincorporación al cargo.** El veintiocho de julio, presentó solicitud de reincorporación al cargo de regidora e integrante de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní.-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO:-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TEEC/JDC/35/2018

1. Presentación de la demanda. El treinta de agosto, la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *"la omisión de la H. Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, e integrantes del Cabildo, por no aprobar la incorporación como regidora e integrante del cabildo a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin y por no recibir los diferentes documentos presentados por mi ante la autoridad donde ha solicitado desde el 28 de julio del año en curso la incorporación"* (sic).-

2. Informe Circunstanciado. El día siete de septiembre, mediante escrito de la misma fecha, signado por el Profesor Jorge Ramón Can Hass, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní y de los cuatro regidores y el síndico de hacienda, se remitió a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente. -----

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/35/2018, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

4. Recepción y Radicación Con fecha diez de septiembre, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente; para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución; a su vez, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

5. Admisión, Cierre y Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de fecha doce de septiembre, se admitió el medio de impugnación y pruebas, se cierra instrucción, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



TEEC/JDC/35/2018

6. Fecha y hora para sesión. La Presidencia fijó las doce horas del día viernes catorce de septiembre, para efectos de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitado por el Magistrado Instructor, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----
 Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *"la omisión de la H. Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, e integrantes del Cabildo, por no aprobar la incorporación como regidora e integrante del cabildo a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin y por no recibir los diferentes documentos presentados por mi ante la autoridad donde ha solicitado desde el 28 de julio del año en curso la incorporación"* (sic).-----

SEGUNDO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-----
 El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 639, 641, 642, 652 fracción V, 755 y 756 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estima pertinentes.-----

2. Oportunidad. El presente requisito se encuentra colmado, dado que el acto reclamado consiste en omisiones por parte de la señalada como responsable en dar respuesta y, en su caso, resolver sobre la petición formulada por la parte actora, referentes primero, a no recibir los diferentes documentos presentados por la actora ante la autoridad donde ha solicitado desde el día veintiocho de julio del presente año, la reincorporación como regidora e integrante del Cabildo de Nunkiní; segundo, suspender una licencia y, consecuentemente, el reingreso al cargo de regidora para el que fue electa la impugnante; así, dichas omisiones consisten en un hecho de tracto sucesivo que acontece cada día que transcurre, siendo oportuna la presentación de la demanda el día treinta de agosto de este año, pues hasta ese momento,

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TEEC/JDC/35/2018

la responsable no ha dado respuesta a sus peticiones. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil once, y visible en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro y texto siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**-----

En términos de lo dispuesto en el artículo 641, en relación con el 544 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de reincorporarla a su cargo y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.-----

3. Legitimación. Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de una ciudadana, que comparece por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente el concerniente al de ser votada en su vertiente a ocupar un cargo público para el cual fue legítimamente electa.-----

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho el presente requisito, toda vez que la materia de la controversia, es la omisión por parte de la responsable, de reinstalarla en su cargo, lo que le impide su desempeño como Regidora de la Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, Campeche, lo que actualiza el interés por acudir ante este órgano jurisdiccional y, de ser procedente, se le restituya su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente a ocupar el cargo para la cual fue electa.-----

En consecuencia, dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.-----

TERCERO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.-----

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que en el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el numeral 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o



bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación. -----

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal. -----

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. -----

Del estudio realizado del Juicio Ciudadano, se advierten los siguientes motivos de disenso: -

Por lo que hace al escrito, la actora se duele medularmente en que, existe una omisión por parte de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, e integrantes del Cabildo, de no aprobar su incorporación como regidora e integrante del cabildo así como de no recibir el escrito de reincorporación del cargo, documento presentado ante la autoridad, mismo que no fue recibido y donde ha solicitado desde el veintiocho de julio, que se le reincorpore y ejerza el cargo de regidora.-----

QUINTO. METODO DE ESTUDIO Y MARCO JURÍDICO.

Por cuestión de método, y atendiendo a la preferencia en el orden de estudio de los agravios y hechos expuestos por la actora, este Tribunal analizará cada uno de ellos bajo los parámetros establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México y las disposiciones constitucionales y legales establecidas al respecto, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos, a efecto de verificar si se actualiza o no la violencia aducida. -----



Así pues, en el contexto en el que se enmarcan los hechos que originaron el presente asunto y al auto determinarse la actora como mujer, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo con perspectiva de género. -----

Bajo esta tesitura, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política y leyes generales, incluyen el derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de los derechos político-electorales por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son las mujeres. -----

Así las cosas, a efecto de poder determinar si los agravios y hechos expuestos violentan la normativa electoral o los derechos político-electorales de la actora este tribunal estima pertinente, en primer término, exponer algunas nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres. -----

En mérito de lo anterior, la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)¹ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens*², del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". -----

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad, característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19³ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia. -----

¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de las Migrantes Indocumentadas. Opinión Consultiva OC-18103 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18

² Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o *jus cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general. Es el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que define el *jus Cogens* como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las normas de *jus cogens* no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango. Cualquier tratado internacional contrario a una norma de *jus cogens* es nulo.

³ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electo en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce también el principio de igualdad⁶ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁷. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman los de pro persona y no discriminación, así como las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁸. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. -----

A su vez, el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. - - -

El artículo 5 de la Ley General en cita, establece conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros: -----

- **Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; -----

- **Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; -----

⁴ Artículo 25.

⁵ Artículo 23.

⁶ Artículo 1 y 4

⁷ Artículo 41, base V, apañado A y artículo 118, fracción IV, inciso b).

⁸ Artículo 1



- **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;-----
- **Igualdad de género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas, posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;-----
- **Igualdad sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;-----
- **Perspectiva de género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base, en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; (...).-----

Por su, parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para que las entidades federativas gradualmente eliminen la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, su creación obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contuviera una real perspectiva de género y que cumpliera con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. El artículo 1° de esta Ley General señala que su objetivo es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales, los siguientes:-----

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.



En consonancia el artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define:-----

- **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.-----
- **Derechos humanos de las mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.-----
- **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.-----
- **Empoderamiento de las mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.-----

A su vez, el artículo 6 de esta Ley, dispone los tipos de violencia contra las Mujeres, de las que puede, ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.-----

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.-----

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tornar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en*

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



la vida política y pública del país... garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a... ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas,". Ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación. -----

En este sentido, el Comité de la CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como "la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas".-----

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016, ha establecido que todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género-aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria". Esta obligación debe aplicarse en relaciones asimétricas de poder y, estereotipos discriminadores.⁹-----

Esto porque debe recordarse que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación" y que "las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se .considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia"¹⁰. Este mismo criterio se ha establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual nos proporciona dos conceptos adicionales:-----

- **Las categorías sospechosas** hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política. -----
- **Los estereotipos de género** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha -----

⁹ Tesis: la. LXXIX/2015 (10a.), rubro: impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, Independientemente del género de las personas

¹⁰ Tesis la. CLXIII/2015. "DELITOS. CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO. Amparo en revisión 554/2013.



asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres. :-

En esta misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los Instrumentos Internacionales suscritos por México que tienen por objeto eliminar la Violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos. :-

Retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se señala que este tipo de violencia comprende: "...todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público." :-

En este contexto, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. :-

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género: :-

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y :-
2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres. :-



Además, el Protocolo para Atender la Violencia Políticas contra las Mujeres refiere que para identificar la violencia política en contra de éstas con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos: -----

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. -----
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.-----
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). -----
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o, psicológico. -----
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo-de personas. -----

El Protocolo referido puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que, si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades. -----

Así, de conformidad con el Protocolo referido y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, se obliga a que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.-----

Bajo esta tesitura, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. -----

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio del presente caso, así como los parámetros referidos en el marco normativo descrito, y dado el contexto en el que



se enmarcaron los hechos que originaron el presente asunto, así como lo expuesto y aceptado por las partes y las pruebas que obran en el expediente; en el presente caso, el estudio que este Tribunal Electoral, llevará a cabo, se hará con perspectiva de género como ya se anticipó con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso evitando la afectación de algún derecho político electoral¹¹, por ello, derivado de la obligación contenida en la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, así como lo señalado en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el caso concreto que se resuelve deben acreditarse cinco elementos necesarios para identificar o acreditar la existencia de violencia política de género, a saber:

Que el acto u omisión. -----

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. -----
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; -----
3. Sea simbólico, y verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;-----
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y -----
5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecte desproporcionadamente a las mujeres. -----

Como se muestra a continuación, en el juicio de mérito al aplicar la prueba de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que: -----

En efecto, se acredita el elemento número **uno**, dado que los hechos y agravios que expone la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, se realizan en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales al desenvolverse en el cargo de cuarta regidora de la Junta Municipal de Ninkiní, municipio de Calkiní, Campeche, el cual, lo obtuvo derivado de la voluntad popular en el proceso electoral 2014-2015.-----

¹¹ De Conformidad por lo dispuesto en las Jurisprudencias 48/2018 VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



Asimismo, se configuran los elementos **dos y tres** ya que las acciones y expresiones se atribuyen a autoridades de la Junta Municipal de Ninkiní, Municipio de Calkiní, Campeche como lo, son el Presidente, los regidores y el síndico de hacienda, y dadas las constancias que obran en autos, se advierte que, los mismos encuentran sustento. -----

Por lo que hace al elemento **cuatro** (que el acto tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres) este también se configura, toda vez que en el caso concreto se vulnera el derecho de ejercer el cargo para lo cual fue electa, tal y como se analizará en seguida, esto a la luz de los hechos y agravios esgrimidos por la actora. -----

Por lo que hace al elemento **quinto**, la actora evidenció una serie de acciones y omisiones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, que en general tuvieron por objeto impedir el ejercicio de sus funciones como integrante del órgano edilicio, y han generado un clima de violencia política en su contra, que impiden el debido ejercicio de su cargo. -----

Sin embargo cada uno de los elementos será analizado detalladamente en el estudio de fondo.-----

SEXTO. Estudio de Fondo. -----

Este Pleno Electoral se abocará al estudio de los disensos descritos en la síntesis de forma conjunta, pues ambos aducen a omisiones por parte de las autoridades indicadas como responsables, de atender y resolver su petición, lo que infiere en violaciones a los artículos 8 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, también efectuará el análisis haciendo la precisión, en primer término, a la negativa de recibir el escrito de fecha veintiocho de julio signado por la parte actora, por parte de la autoridad responsable y, en un segundo momento, lo atinente a la omisión de la reincorporación al cargo de regidora. Sin que lo anterior de alguna manera resulte contrario a derecho o se traduzca en perjuicio alguno para conocer y resolver la impugnación planteada por la actora, dado que la forma en el planteamiento o exposición de los disensos, no implica su examen en ese mismo sentido o de algún modo específico, sino que lo realmente importante es que se estudie la totalidad de los agravios aducidos y que la resolución que se emita cumpla con el principio de exhaustividad y de congruencia interna y externa. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** --

A consideración de este Pleno, los agravios sintetizados, deben calificarse como **fundados** por los siguientes razonamientos: -----



• **Omisión de recibir su escrito ante la autoridad responsable.** -----

Primeramente, cabe indicar que si bien aduce la promovente le causa agravio la omisión por parte de la autoridad responsable de no recibir su escrito de fecha veintiocho de julio, con el cual solicitaba su reincorporación al cargo, en razón de que solicitó licencia temporal, se refiere tal omisión a no recibir y dar respuesta a la petición formulada en dicho escrito; y es que a consideración de quienes aquí resuelven, tal aseveración resulta fundado, ya que la mencionada omisión constituye una clara violación al derecho de petición que conculca el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que aduce a que es deber de todo funcionario y empleado público respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa. Lo anterior es así, toda vez que obra en autos del expediente copia del escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso.-----

De igual forma, obra en autos documento fehaciente (copia certificada de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria.) que acredita primero la negativa de la recepción, toda vez que en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria el Presidente señala: **"El C. Presidente menciona que él no lo firmó de recibido por no estar dirigido a su nombre y ni tampoco como autoridad¹²,"** es decir, se refería el multicitado escrito de la parte actora y, por ende, no había respuesta a dicha solicitud por parte de la autoridad responsable hasta el momento de la Sesión Extraordinaria donde se recibió y se dió respuesta, argumentando que no se puede reincorporar a la actora por una serie de manifestaciones hechas en ese momento, situación que tampoco se desvirtúa en el escrito donde rinde el informe circunstanciado. - -

Por tanto, resulta evidente la falta de recepción del escrito por parte de la responsable, lo que conculca en la violación al derecho de petición de la actora, amparado en el referido artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

• **Omisión de pronunciarse sobre la Petición de Reincorporación al Cargo de Regidora en la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Municipio de Calkiní, Campeche, misma que infiere una Violación al Derecho de Ocupar el Cargo Público de Regidora.** -----

También, la parte actora comparece a indicar que la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Municipio de Calkiní, Campeche, ha sido omisa de reincorporarla en el cargo de regidora para el cual fue electa, lo cual repercute en su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente a ocupar un cargo público. De esta manera, estamos ante la transgresión de los artículos 8 y 35, fracción II de nuestra Carta Magna, en tanto a que se violenta por una parte la garantía al derecho de petición con la negativa de recepción de escrito, toda vez que formuló

¹² Visible en la foja 71 del Tomo I de autos, copia certificada de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria.



por escrito de manera pacífica y respetuosa ante autoridad competente (misma que fue recibida hasta que se llevó a cabo la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho), su solicitud de reingreso en el cargo de Regidora que había desempeñado, misma que le fue negada en la citada Sesión, lo que hace patente la omisión por parte de la responsable a reincorporarla, ya que se configura la violación al derecho político-electoral de ser votado, pues con dicha omisión se le impide implícitamente el ejercicio o desempeño del cargo para el cual fue electa. -----

Sin embargo, esta autoridad electoral se pronuncia respecto de los agravios señalados por la parte actora con el deber de juzgar con perspectiva de género, tal como lo señala el numeral 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como de aplicar el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹³, por ende, sí existe dicha violación objeto del presente Juicio Ciudadano. -----

Por lo tanto, al juzgar con perspectiva de género y aplicación del Protocolo, se genera total acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no se vulneran los principios de legalidad y exhaustividad en materia electoral al decretar la existencia de la violación objeto del juicio Ciudadano -----

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminatorios. -----

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminatorios. -----

Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminatorios basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos. -----

En consecuencia, en la referida jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia. -----

¹³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/.

¹⁴ Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en la página electrónica www.scjn.gob.mx



TEEC/JDC/35/2018

En el caso concreto, se advierte que la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, actuó de **manera incorrecta**, toda vez que, según se señala en el acta de la Sesión Décima Tercera Extraordinaria de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, que por las expresiones vertidas en dicha Sesión, se habían dirigido a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin por ser mujer y con desprecio, siendo dichas expresiones misóginas y machistas lo que vulneraron sus derechos político-electorales. -----

Esto es así, ya que este Tribunal Electoral, se percató que existe violencia, vulnerabilidad, situación de desventaja o de poder por cuestión de género y, por tanto violencia política de género por parte de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, hacia la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin. -----

Lo anterior, basándose en las consideraciones que a continuación se sintetizan:- -----

- No recibir el escrito de reincorporación de la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin por no estar dirigido al Presidente o a la Junta Municipal. -----
- No reincorporarla en su cargo, dando explicaciones sin razones ni fundamentos y, menos aún sin un debido proceso y sólo recibir la negativa de no a la incorporación de su cargo. -----
- El tratar de hacer leer a la actora su propia petición, sin seguir el protocolo de las Sesiones. -----
- Heber despidos injustificados de personas, sólo porque se llevan con la actora. -----
- Señalar a la parte actora como "No eres nada".-----
- Utilizar "tonos altaneros y burlones".-----
- Realizar señalamientos como: "no sirve tu papel, tu licenciado o asesor no sabe nada"-

Éste Tribunal Electoral, toma el criterio por lo que se refiere al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, pues constituye una herramienta fundamental que ayuda a las y los impartidores de justicia para detectar estos casos y atribuirles consecuencias jurídicas; sirviendo de apoyo a las autoridades electorales que tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/2016 de esa Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**. Luego entonces las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales, que en la especie aconteció.-----

En virtud de lo anterior, se hace necesario **exhortar** a los integrantes de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, dirigirse con respeto a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin para evitar hechos y actitudes que den origen a la violencia política de



género y no realizar las conductas infractoras derivados de la acción realizada con anterioridad.-----

Por lo tanto, por todo lo expuesto y dada la proximidad de la fecha de la conclusión de dicho encargo, lo conducente es ordenar **la inmediata reincorporación de la enjuiciante** en el desempeño de su puesto como cuarta regidora, con todos los emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes a dicho **cargo, de manera retroactiva a partir del primero de agosto de este año**, a fin de resarcirla respecto de sus derechos de acceso y permanencia en el puesto para el que fue electa.-----

En consecuencia, es de ordenar a la **Honorable Junta Municipal de Nunkiní**, reincorporar de manera retroactiva a partir del primero de agosto del año en curso, dentro del plazo de **veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución**, a la ciudadana **Leandra Margarita Naal Huchin**, en su cargo de cuarta regidora de esa autoridad municipal, en acatamiento al ejercicio de su derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente, e informe a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se dé el cumplimiento a esta determinación; adjuntando para ello las copias certificadas de la documentación que así lo acredite; apercibidos los integrantes de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní de que, en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se les impondrán las correspondientes medidas de apremio, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el presente Juicio Ciudadano por la parte actora por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se **ORDENA** a los miembros de la Junta Municipal de Nunkiní del Municipio de Calkiní, Campeche, **reincorporar** dentro del plazo de **veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución**, a la ciudadana **Leandra Margarita Naal Huchin**, en su cargo de Cuarta Regidora de esa Autoridad Municipal, en acatamiento al ejercicio de su derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular citado, dada la proximidad de la fecha de conclusión del encargo aludido, con todos los

[Handwritten signatures and initials]



TEEC/JDC/35/2018

emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes a dicho cargo, e informe a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se dé el cumplimiento ordenado en esta determinación; apercibidos los integrantes de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, del municipio de Calkiní, Campeche, de que, en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se les impondrán las correspondientes medidas de apremio conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche .-----

TERCERO. Asimismo, se **exhorta** a los integrantes de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Municipio de Calkiní Campeche, dirigirse con el debido respeto y consideración a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin para **evitar incurrir en violencia política de género** con el fin de evitar la comisión de conductas infractoras derivadas de las acciones realizadas con anterioridad.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la **ciudadana Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como Presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

MAGISTRADO PONENTE.

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018 Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/JDC/35/2018

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

Con esta fecha (catorce de septiembre de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

[Firma manuscrita]